

RECURSO DE REVISIÓN

Sujeto obligado: Ayuntamiento de Saltillo

Recurrente: Arturo López

Expediente: 588/2015

Comisionado Instructor: Jesús Homero Flores Mier

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 588/2015, promovido por Arturo López, en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de Saltillo, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- SOLICITUD. En fecha veintinueve (29) de octubre del año dos mil quince, Arturo López presentó por medio del sistema Infocoahuila, solicitud de acceso a la información con número de folio 00780515, en la cual expresamente requería:

“Nombre completo, sueldo, y puesto de la persona que sostuvo la cámara o el teléfono celular, o la tableta o el dispositivo que se uso para que el alcalde saliera en la red social periscope en el evento donde lo designan como presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC).” (sic)

SEGUNDO.- RESPUESTA. En fecha diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince, el Ayuntamiento de Saltillo da respuesta a la solicitud de información expresando:



Gobierno Municipal
2014-2017

"2015,
Año de la Lucha contra el Cáncer".



UAI/899/2015.

C. ARTURO LÓPEZ.
PRESENTE.-

En atención a su solicitud de información recibida el día 28 de octubre de 2015, efectuada a través del sistema INFOCOAHUILA, identificada con el número de folio 00780515, mediante el cual solicita:

"Nombre completo, sueldo, y puesto de la persona que sostuvo la cámara o el teléfono celular, o la tableta o el dispositivo que se uso para que el alcalde saliera en la red social periscope en el evento donde lo designan como presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC)" (SIC)

Con fundamento en el artículo 136 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, hago de su conocimiento que la Dirección de Comunicación Social de Saltillo, hace llegar a esta Unidad de Atención la información solicita, por tal motivo le comunico lo siguiente:

Nombre: Karen Griselda Torres Guerra.
Sueldo: \$20,840.00 mensuales.
Puesto: Coordinadora de Redes Sociales.

Le informo que con fundamento en el artículo 147 y 148 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, si usted no está conforme, cuenta con veinte días contados a partir de la notificación de esta respuesta para interponer recurso de revisión mediante el propio sistema de INFOCOAHUILA, en esta Unidad de Acceso a la Información ubicada en Francisco Coss # 745 Zona Centro Saltillo, Coahuila 25000 o acudir al propio Instituto Coahuilense de Acceso a la Información con domicilio en Allende y Manuel Acuña Edificio Pharmakon Ramos Arizpe, Coahuila, México C.P. 25900.

Gracias por ejercer su derecho a la información.

SALTILLO, COAHUILA A TRECE DE NOVIEMBRE DE 2015
LIC. VANESSA ESCOBEDO ECHAVARRÍA.


DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
DEL MUNICIPIO DE SALTILLO, COAHUILA.

TERCERO.- RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince, fue recibido el recurso de revisión que promueve Arturo López, en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado donde, como motivo de su inconformidad, el recurrente señaló que:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

“falta información”.

CUARTO.- TURNO. Derivado de la interposición del recurso de revisión, en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince, el Secretario Técnico de este Instituto; 152 fracción I de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, registró el aludido recurso bajo el número de expediente 518/2015, y lo turnó para los efectos legales correspondientes al Comisionado Jesús Homero Flores Mier, quien fungiría como instructor.

QUINTO.- ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. El día veinte (20) de noviembre del año dos mil quince, el Comisionado Instructor, Jesús Homero Flores Mier, con fundamento en los artículos 146 fracción II, III, VI y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, admitió a trámite el recurso de revisión. Además, dio vista al Ayuntamiento de Saltillo, para que mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniera.

SEXTO.- CONTESTACION. En fecha primero (01) de diciembre del dos mil quince el sujeto obligado da contestación al presente recurso de revisión alegando que se dio respuesta en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información y que la información solicitada cumple con todo lo requerido por el ahora recurrente.

Una vez expuesto lo anterior, se somete a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 146, 147, 148, 149, 150 y 152 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO.- El presente recurso de revisión fue promovido oportunamente, de conformidad con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, toda vez que dispone que el plazo de interposición del recurso de revisión es de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente al de la fecha de notificación de la respuesta a la solicitud de información.

La respuesta recurrida fue comunicada el día diecisiete (17) de noviembre del año dos mil quince, de acuerdo con las constancias que obran en el expediente. En consecuencia, el plazo de veinte días hábiles para la interposición del recurso de revisión concluye el día quince (15) de diciembre del año dos mil quince, por lo tanto, si el recurso de revisión fue oficialmente presentado el día dieciocho (18) de noviembre del año dos mil quince, tal y como se advierte del acuse de recibo localizable en el expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

TERCERO.- Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causales de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento ni alegarse ninguna por parte del sujeto obligado, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o lo que este Instituto supla en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO.- En su solicitud de acceso a la información, el ciudadano requiere *“Nombre completo, sueldo, y puesto de la persona que sostuvo la cámara o el teléfono celular, o la tableta o el dispositivo que se uso para que el alcalde saliera en la red social periscope en el evento donde lo designan como presidente de la Asociación Nacional de Alcaldes (ANAC).”*

A lo que el sujeto obligado en su escrito de respuesta expresa “hago de su conocimiento que la Dirección de Comunicación Social de Saltillo hace llegar la información solicitada por lo tanto le comunico lo siguiente:

Nombre: Karen Griselda Torres Guerra.

Sueldo: \$20,840.00 mensuales.

Puesto: Coordinadora de Redes Sociales.”

QUINTO.- Por medio de la solicitud el ciudadano precisa saber el nombre completo, sueldo y puesto de la persona que sostenía la cámara, teléfono, tableta o dispositivo electrónico que se usó para que el alcalde saliera en la red social persicope.

El sujeto obligado atiende la solicitud y por medio del sistema le hace saber al hoy recurrente la información completa y originalmente solicitada.

Los artículos 139 y 140 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza estipula que:

Artículo 139. La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la unidad de atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Artículo 140. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades públicas deberán sistematizar la información.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el artículo 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se confirma la respuesta del sujeto obligado, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

RESUELVE

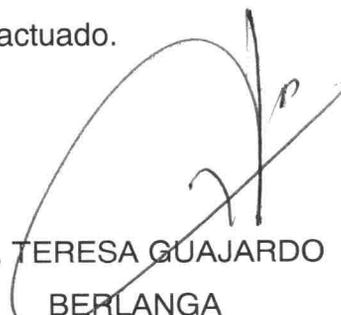
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **CONFIRMA** la respuesta en términos del considerando quinto de la presente resolución, con pleno apego a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, Jesús Homero Flores Mier, Licenciada Teresa Guajardo Berlanga, Licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, Licenciado Luis González Briseño y Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, siendo Comisionado Instructor el primero de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el día ocho (08) de diciembre del dos mil quince (2015), en el municipio de Saltillo, Coahuila de Zaragoza, ante la fe del Secretario Técnico, Javier Diez de Urdanivia del Valle, quien certifica y da fe de todo lo actuado.



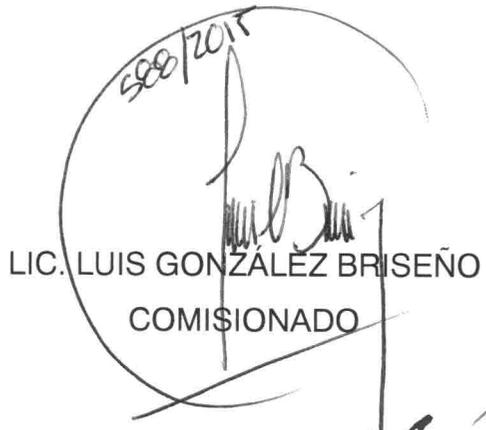
JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO INSTRUCTOR



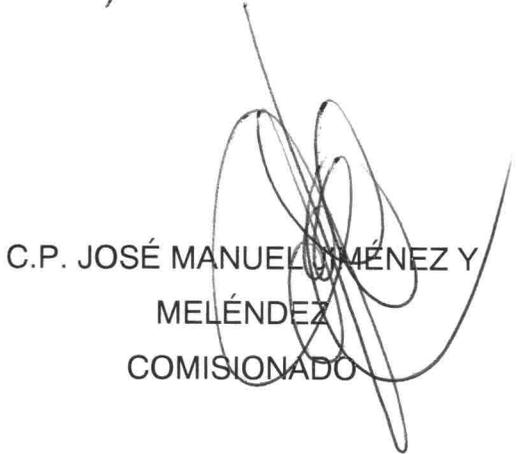
LIC. TERESA GUAJARDO
BERLANGA
COMISIONADA



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
COMISIONADO



LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
COMISIONADO



C.P. JOSÉ MANUEL MELÉNDEZ Y
MELÉNDEZ
COMISIONADO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

***HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO DE EXPEDIENTE
588/2015. COMISIONADO INSTRUCTOR Y PONENTE.- LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER.***